REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KING CHIEN CHANG
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00147

SECRETARIA
Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se encuentran vencidos los términos para que la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., propusiera excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite y no lo hizo.

De igual manera le hago saber, que el Representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1542

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020)

Visto el memorial poder que antecede, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEMBARGABILIDAD e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la

enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN e INCONSTITUCIONALIDAD, formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.598.216 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEMBARGABILIDAD e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN e INCONSTITUCIONALIDAD, formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretario:_____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EXON JAIR LÓPEZ MANCILLA
DDOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA. Y LIBIAN ENRIQUE HURTADO
RAD.: 2020-00247

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 023

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

El señor **EXON JAIR LÓPEZ MANCILLA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA.,** representada legalmente por la señora ANA MILENA DUQUE RICAURTE, o por quien haga sus veces, y solidariamente contra **LIBIAN ENRIQUE HURTADO,** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 310 del 13 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado, revocada parcialmente, mediante sentencia de segunda instancia de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente solicita el actor, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, con constancia de ejecutoria, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA.,** representada legalmente por la señora ANA MILENA DUQUE RICAURTE, o por quien haga sus veces, y solidariamente contra **LIBIAN ENRIQUE HURTADO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a) $4.036.511, por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa

causa.

b) $7.494.665,45, por concepto de indemnización por no consignación de cesantías correspondientes al año 2012.

c) $689.455, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

d) $828.116, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento, para que los demandados REALICEN los APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES, causados desde el 22 de noviembre de 2001, hasta el 17 de marzo de 2014, hasta tanto, el ejecutante, indique al Despacho a cual ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES está afiliado.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- En cuanto a las medidas previas solicitadas, vistas a folio 2, estas se decretarán una vez se surta la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la orden de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

5°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA.,** representada legalmente por la señora ANA MILENA DUQUE RICAURTE, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, al ejecutado **LIBIAN ENRIQUE HURTADO** para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ EVARISTO RIASCOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2012-00275

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso se encuentra pendiente que la FISCALÍA SECCIONAL TREINTA Y CINCO DE ZARZAL VALLE, informe sobre las diligencias realizadas dentro la investigación penal, por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, radicada bajo el número 768956222192201400138, que se adelanta contra la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA. Igualmente le hago saber que ya se ha oficiado en varias oportunidades, solicitando la información, sin obtener respuesta alguna

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1547

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará oficiar nuevamente a la **FISCALÍA SECCIONAL TREINTA Y CINCO DE ZARZAL VALLE**, requiriéndola con los apremios de ley, a fin de que informe sobre las diligencias realizadas dentro de la investigación penal, por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, radicada bajo el número 768956222192201400138, que se adelanta contra la señora **ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.973.179.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR con los apremios de ley, a la **FISCALÍA SECCIONAL TREINTA Y CINCO DE ZARZAL VALLE**, a fin de que informe sobre las diligencias realizadas dentro de la investigación penal, por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, radicada bajo el número 768956222192201400138, que se adelanta contra la señora **ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.973.179.

Lo anterior, con el fin de que obre en el proceso de la referencia, el cual no ha podido culminar, a pesar del tiempo transcurrido, ante la falta de la información requerida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - TELEFAX: 8986868 ext. 3093

Correo electrónico: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020
Oficio N° 2608

SEÑORES:
FISCALÍA SECCIONAL TREINTA Y CINCO
F036zarbug@fiscalia.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ EVARISTO RIASCOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2012-00275

Me permito informarles que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó:

***"REQUERIR** con los apremios de ley, a la **FISCALÍA SECCIONAL TREINTA Y CINCO DE ZARZAL VALLE**, a fin de que informe sobre las diligencias realizadas dentro de la investigación penal, por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, radicada bajo el número 768956222192201400138, que se adelanta contra la señora **ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.973.179".*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones (03) se le ha oficiado a fin de que informe sobre las diligencias realizadas dentro de la investigación penal antes mencionada, sin obtener respuesta alguna, impidiendo la culminación del mismo.

Se advierte que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

> ***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.***
>
> ***Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:***
>
> ***…(…)…2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.***
>
> ***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados***

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución… (…)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CECILIA ORTIZ ORTIZ
DDO: TERESA LORENA CANDELO SINISTERRA
RAD.: 76001310500920200025300

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA:

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose el día de hoy a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO Nº 1515
Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes fallas:

1.- En el numeral **SEGUNDO** del acápite de **PRETENSIONES**, el periodo respecto del cual solicita se establezca el extremo laboral, es entre el mes de julio de 2010 al 26 de diciembre de 2018, lapso que no corresponde al mencionado en el numeral **DECIMO OCTAVO,** del acápite de **HECHOS** de la demanda, es decir, desde el mes de junio de 2010 al 26 de diciembre de 2018**.** Razón por la cual es necesario se sirva aclarar la fecha dentro de la cual se pretende se declare el derecho pretendido.

2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO** y **SEPTIMO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda**.**

3.- El numeral **DECIMO PRIMERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6º y 7º del artículo 25, el numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y se allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PLACIDA HURTADO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001310500920200023500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0184

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **LORENA MEJIA LEDESMA,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **242.912** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **PLACIDA HURTADO**, mayor de edad y vecina de Florida - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **PLACIDA HURTADO**, mayor de edad y vecina de Florida - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra el **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.,** representado legalmente por el señor

CESAR AUGUSTO DOMINGUEZ GOMEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **PLACIDA HURTADO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.499.195.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA IRNEY ALMARIO ÁLVAREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00118

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

GLORIA IRNEY ALMARIO ÁLVAREZ	COLPENSIONES	469030002523855	05/06/2020	$1.347.440

De igual manera le comunico, que el apoderado judicial de la ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, en razón a que la entidad demandada, canceló totalmente la obligación.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 007

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, dispone lo siguiente:

> ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"***

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo peticionado por el mandatario procesal de la parte ejecutante y en consecuencia, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $1.347.440, suma por concepto de costas procesales.

2º.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora GLORIA IRNEY ALMARIO ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3º- Ejecutoriada la presente providencia, y como quiera que no se han decretado medidas previas, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: RÓMULO RODRÍGUEZ PALACIOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00425

SECRETARIA:
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada mediante memorial que antecede, solicita se requiera a la parte actora, a fin de que aporte al Despacho el registro civil de defunción del señor RÓMULO RODRÍGUEZ PALACIOS.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1544

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 1139 del 06 de julio de 2020, se puso en conocimiento de la parte ejecutante, el memorial suscrito por el apoderado judicial de COLPENSIONES, por el cual solicita que la parte actora, allegue al Despacho, el registro civil de defunción del señor RÓMULO RODRÍGUEZ PALACIOS, toda vez que según certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía del mentado señor, se encuentra cancelada por muerte, sin que a la fecha el mandatario judicial del ejecutante haya aportado dicho documento. En consecuencia, se le requerirá a fin de que allegue el mencionado registro civil de defunción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante, a fin de que allegue al Despacho, el registro civil de defunción del señor RÓMULO RODRÍGUEZ PALACIOS, toda vez que según certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía del mentado señor, se encuentra cancelada por muerte.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, **DESE CUMPLIMIENTO** al auto número 085 del 11 de marzo de 2020, esto es, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA LEDY PANIAGUA LOAIZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00468

SECRETARIA:
Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial suscrito por el Coordinador Central de Atención de Requerimientos - Entes Externos y Procesamiento de Información de Clientes del BANCO CAJA SOCIAL, señala que el embargo ha sido registrado.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1538

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Coordinador Central de Atención de Requerimientos - Entes Externos y Procesamiento de Información de Clientes del BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS FRANCISCO COLLAZOS ROMERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00678

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1539

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de pago, se hace necesario que la parte actora allegue certificación emanada de COLPENSIONES, la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de pensión, reajustes e incrementos. Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

Que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegue certificación de pensión emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de pensión, reajustes e incrementos. Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA FANNY ARIAS DE TELLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00738

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que está pendiente que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial preste el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida cuenta a que no es posible hacer presencia en las instalaciones del Juzgado.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1540

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la orden de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, afirme bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

2°.- Si ya hubiese realizado la denuncia de bienes, y una vez el Juzgado lo requiera para la diligencia de juramento correspondiente, allegará al proceso, memorial, en el cual afirme bajo la gravedad del juramento, que los bienes denunciados, son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILLIAM ILLERA SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00049

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que está pendiente que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial preste el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida cuenta a que no es posible hacer presencia en las instalaciones del Juzgado.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1543

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la orden de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, afirme bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

2°.- Si ya hubiese realizado la denuncia de bienes, y una vez el Juzgado lo requiera para la diligencia de juramento correspondiente, allegará al proceso, memorial, en el cual afirme bajo la gravedad del juramento, que los bienes denunciados, son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: DARÍO PAVAS LONGAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00100

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

DARÍO PAVAS LONGAS	COLPENSIONES	469030002526096	19/06/2020	$377.822

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1541

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $377.822, suma por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretario: _____

+REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA ANDREA MADRID VICTORIA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00777

SECRETARIA
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través del correo electrónico institucional, allega poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1511

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **132.025** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y del contenido del auto número 0558 del 06 de diciembre del 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia; así mismo el auto número 086 del 09 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió acumulación de demanda, propuesta por MARIA DEL PILAR GONZALEZ MUÑOZ, en representación del menor **JULIAN DAVID BAÑOL GONZALEZ,** y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONCEPCION LOPEZ ROA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00768

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que por error se omitió estudiar la demanda de reconvención presentada con la contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** contra la señora **CONCEPCION LOPEZ ROA,** quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia**.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2176

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y escrito allegado por la apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual formula demanda de reconvención contra la señora **CONCEPCION LOPEZ ROA**, encuentra el Despacho, que la mencionada acción reúne los requisitos previstos en el artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a admitirla.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE la demanda de reconvención presentada por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso. En consecuencia, **NOTIFÍQUESELE** personalmente la presente providencia a la señora **CONCEPCION LOPEZ ROA** y córrasele traslado por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, entregándosele copia del escrito que fue acompañado para tal fin.

2.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de JANETH PIÑEROS AGUIRRE (C.C.31.979.794) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 2019-00747-00.

AUTO N° 0150

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** mediante oficio suscrito por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora (A) de Acciones Constitucionales, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela 517 del 25 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente, solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 517 del 25 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA**, ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que en un término no mayor a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** siguientes a la notificación de la sentencia antes mencionada, **AUTORIZAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES,** si aún no lo hubieren hecho, generadas por enfermedad general, a favor de la señora **JANETH PIÑEROS AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.979.794, **desde el 01 de febrero de 2019, hasta la fecha (22 de noviembre de 2019)** y las que se sigan causando, hasta cumplir el día 540 de incapacidad.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Juzgado considera que se da cumplimiento total a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, debía realizar el pago de las incapacidades generadas entre el 23 de marzo al 20 de junio de 2020, y así lo hizo, solicitando además, la radicación de las incapacidades que se generaran entre el 21 de junio al 04 de agosto del presente año, día en que se cumplen los 540 días de pagos por incapacidades a su cargo.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

+REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FRANCISCO JAIMES LIZCANO
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00693

SECRETARIA
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través del correo electrónico institucional, allega poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1510

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **132.025** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y del contenido del auto número 0506 del 06 de noviembre del 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: *"**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

+REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDILMA PEÑA DIAZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD.: 2019-00257

SECRETARIA
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través del correo electrónico institucional, allega poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1509

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **132.025** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y del contenido del auto número 0186 del 10 de mayo del 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: *"**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONARDO MIGUEL MARTINEZ MONDRAGON
DDO.: BIENESTAR Y PROTECCION INTEGRAL J.C. S.A.S. Y VIAJES DELTA TOUR SAS
RAD.: 2019-00381

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA PRELIMINAR**. Pasa para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1513

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

SEÑALESE el día **DOS (02) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del presente proceso. Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los

apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRIGIDO NUÑEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-00106

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de la diligencia de notificación adelantada a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1514

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, se observa que no obra constancia del citatorio enviado a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., mediante guía número 9116665752.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la constancia de la diligencia de notificación realizada a través de citatorio a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretaría:

LMCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DDO: LORENA CABRERA MARIN
RAD: 2020-00132- 00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se libre citatorio a la accionada **LORENA CABRERA MARIN,** con el fin de adelantar diligencia de notificación. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1512

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que retire citatorio y adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **LORENA CABRERA MARIN,** a efectos que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JAVIER PASCUALES JIMENEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001310500920200023200

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1431 del 31 de julio del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2175

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V